

TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA (TNÉP)
RESOLUCIÓN No 027/2024

A, 3 de mayo de 2024

VISTOS: A denuncia presentada por la **Sra. Gabriela Alcón Merubia** en su calidad de Viceministra de Comunicación, con CI N° 5311177 LP, ante el Tribunal Nacional de Ética Periodística (TNÉP) en fecha 7 de marzo de 2024 en contra de **Radio Kawsachun Coca**, causa que fue admitida por este Tribunal, donde la denunciante expone que la mencionada radio habría incurrido en la figura de información falsa y no atender a la solicitud de réplica y contraparte.

CONSIDERANDO: Que la denuncia fue revisada y admitida por el TNEP, y mediante nota de fecha 19 de marzo de 2024, se corrió el auto de admisión y traslado a Radio Kawsachun Coca, otorgándole el plazo reglamentario para su respuesta hecho que no se hizo efectivo hasta la fecha.

Qué de conformidad al Artículo 25 del Reglamento de Funcionamiento del TNEP, el TNÉP “podrá tratar, continuar con las actuaciones, conocer y dictar resolución en base a las pruebas que disponga, aun cuando la parte denunciada no haya contestado o no invoque causa justificada para ello dentro del plazo previsto, o niegue someterse al procedimiento de las normas éticas y de autorregulación periodística. En este caso se asumirá y dará tratamiento al caso bajo la figura de **rebeldía**, prosiguiéndose en ausencia de la parte denunciada, que podrá apersonarse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se dicte la resolución final.”

CONSIDERANDO: Que la denunciante ha señalado la vulneración de los Deberes 1, 2, 3 y 4 así como las Restricciones en su numeral 1 del Código Nacional de Ética Periodística, los cuales tienen directa relación con aspectos referidos al tratamiento periodístico de contenidos publicados.

Qué, la denuncia expone que el Radio Kawsachun Coca habría difundido en la emisora y publicado en su portal información falsa sin ninguna fuente confirmada ni prueba alguna.

CONSIDERANDO: Que la denunciante indica no haber tenido respuesta positiva a su solicitud del derecho a réplica y contraparte.

CONSIDERANDO: Que la Sra. Gabriela Alcón Merubia en su calidad de Viceministra de Comunicación solicita: 1) La rectificación de la información, 2) Acceso al derecho a réplica en condiciones equivalentes, 3) Satisfacción pública del medio y de la persona denunciada, ya que habría difundido información falsa.

CONSIDERANDO: Que este Tribunal analizó la denuncia presentada por la Sra. Gabriela Alcón Merubia, contra el Radio Kawsachun Coca, y al no evidenciar respuesta alguna del denunciado y revisadas las pruebas aportadas por la denunciante, infiere que el video aportado como prueba si fue difundido por el portal de Radio Kawsachun Coca.

CONSIDERANDO: Que este tribunal no tiene la facultad de emitir opinión sobre la veracidad o no de los contenidos de las publicaciones.

CONSIDERANDO: Que, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia en el Caso Moya Chacón y otro vs Costa Rica, del 6 de septiembre de 2022, “existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos que divulga”. Los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un “periodismo responsable y ético”, pero esto no puede implicar “algún tipo de medida tal que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función”, ya que solo obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva, agregando: “...lo que sí habría resultado idóneo - además de más expeditivo y eficaz- y que no se dio en el presente caso, es el uso de la figura del derecho de rectificación, un mecanismo no punitivo que podría haber reparado el daño causado por la difusión de una información inexacta”. Por lo que el mecanismo ejemplar de reparación constituye la rectificación de la información incorrecta, en los mismos términos que fue publicada.

CONSIDERANDO: Que, además, la denunciante solicita una satisfacción pública ya que el periodista denunciado habría divulgado información falsa y maliciosa con el fin de amedrentar y desprestigiar la honra de su persona. Al respecto, la doctrina de la real malicia establece que se debe demostrar que el periodista difundió premeditada y dolosamente información falsa, sabiendo que era falsa, la mera negligencia no es indicativo de ello. Pero, además cuando el afectado por esa información es servidor público, al estar sometido a un mayor escrutinio público, se invierte la carga de la prueba, debiendo el sujeto pasivo de la publicación no solo demostrar la falsedad de lo expresado por el medio, sino también que se actuó con malicia, lo que no se ha probado fehacientemente en este caso, por lo que no corresponde imponer la satisfacción pública.

POR TANTO: El TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PERIODÍSTICA, con la potestad establecida por el Art. 107 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que las labores informativas de los periodistas, medios y comunicadores sociales deben enmarcarse en el ejercicio responsable y ético de la profesión, y de las normas de autorregulación de las organizaciones de periodistas; en aplicación del Código Nacional de Ética Periodista, y sus reglamentos.

RESUELVE:


1. Que Radio Kawsachun Coca, debe conceder el derecho a réplica en condiciones equivalentes a la brevedad posible.

2. Que Radio Kawsachun Coca, en el futuro deberá manifestar observancia de la figura de la autorregulación periodística en Bolivia, según está facultada por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

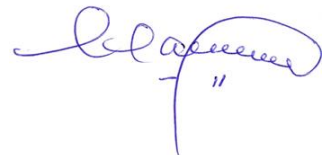
Regístrese, notifíquese y archívese.



Roberto Méndez
Vocal



Ingrid Steinbach
Vocal



Clotilde Calancha
Vocal



Ramiro Orías
Presidente



Ramiro Tarifa
Secretario

cc.Arch. TNÉP.